NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

UNITED NATIONS LIBRARY
NATIONS UNIES
BIBLIOTHÈQUE
GENEVA

Distr.
LIMITADA

E/CN.4/1367
5 de marzo de 1980

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
36º período de sesiones
Tema 10 a) del programa

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE UN PROYECTO DE CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Presidente-Relator: Sr. Anestis PAPASTEFANOU (Grecia)

Introducción

1. Por recomendación de la Comisión, formulada en su resolución 18 (XXXV), el Consejo Económico y Social, en virtud de su resolución 1979/35, de 10 de mayo de 1979, autorizó la reunión de un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros por un período de una semana antes del 36º período de sesiones de la Comisión, para terminar la labor acerca de un proyecto de convención. En su resolución 34/167, de 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General expresó su satisfacción por esta resolución.

2. En su 1526ª sesión, celebrada el 5 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos acordó, por su decisión 1 (XXXVI), establecer un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros que se reunirían durante el período de sesiones para examinar el punto a) del tema 10 de su programa relativo a la elaboración de una convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Elecciones

3. En la primera sesión del Grupo de Trabajo que se reunió antes del período de sesiones, celebrada el 28 de enero de 1980, se eligió Presidente-Relator por aclamación al Sr. A. Papastefanou (Grecia). El Sr. Papastefanou siguió ocupando el cargo de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su 36º período de sesiones para continuar la labor del Grupo de Trabajo que se reunió antes del período de sesiones.

Participación

4. El Grupo de Trabajo, tanto antes del período de sesiones como durante el mismo, estuvo abierto a la participación de todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, cuya composición en 1980 era la siguiente: Alemania, República Federal de,

Argelia, Argentina, Australia, Benin, Brasil, Bulgaria, Burundi, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chipre, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Ghana, Grecia, India, Irán, Iraq, Jordania, Marruecos, Mongolia, Níger, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia y Zambia.

5. Los siguientes Estados no miembros de la Comisión estuvieron representados en el Grupo de Trabajo por observadores: Austria, Bélgica, Gabón, Irlanda, Italia, Noruega, República Democrática Alemana, Santa Sede, Sudán, Suecia y Suiza.

6. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estuvo representado en el Grupo de Trabajo por un observador.

7. Estuvieron representados en el Grupo de Trabajo el Consejo de Europa y la Liga de los Estados Arabes.

8. Enviaron observadores al Grupo de Trabajo el Comité Internacional de la Cruz Roja, Amnesty International, la Unión de Abogados Arabes, la Unión Mundial Democrática Cristiana, la Comisión Internacional de Juristas y la Liga Internacional de los Derechos del Hombre.

Documentos

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí varios documentos relacionados con el tema, en particular: el "Proyecto de convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de Suecia (E/CN.4/1285), el proyecto de convención revisado presentado por Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1), el "Proyecto de convención para la prevención y la supresión de la tortura" presentado por la Asociación Internacional de Derecho Penal (E/CN.4/NGO/213), el informe del Grupo de Trabajo de 1979 tal como figuraba en el informe del 35º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1347, párrs. 178 a 180) y el informe preparado por el Secretario General de conformidad con la resolución 18 (XXXIV) de la Comisión en el que se resumían las observaciones recibidas de los gobiernos acerca de la cuestión del proyecto de convención (E/CN.4/1314, y Add.1 a 4).

10. Como en 1979, el documento de trabajo básico para las deliberaciones del Grupo de Trabajo fue el proyecto de convención revisado presentado por Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1). Se recordará que los párrafos 1 y 3 del artículo 1, el artículo 2 y los artículos 10 y 11 de este proyecto habían sido aprobados por el Grupo de Trabajo antes del 35º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y durante ese período de sesiones (véanse los textos en el documento E/CN.4/1347, párr. 178).

11. El Grupo de Trabajo que se reunió antes del período de sesiones de 1980 celebró diez sesiones del 28 de enero al 1º de febrero de 1980, en las que examinó los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del proyecto de convención revisado. El Grupo de Trabajo que se reunió durante el período de sesiones prosiguió los debates en sesiones de una hora celebradas los días 5 a 8, 11, 13, 20 y 27 de febrero de 1980.

Examen de los artículos

12. A raíz de esos debates, el Grupo de Trabajo aprobó los artículos 3 y 4, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 6 y los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16.

Artículo 3

13. El artículo 3 del proyecto sueco revisado decía lo siguiente:

> "Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona cuando haya razones fundadas para creer que corre el peligro de ser sometida a tortura.
>
> Observación: Algunas delegaciones indicaron que era posible que sus Estados en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a la misma, desearan declarar que no se consideraban obligados por el artículo 3 de la Convención, en la medida en que dicho artículo podía no ser compatible con las obligaciones por ellos asumidas en relación con Estados que no fueran Partes en la Convención, en virtud de tratados de extradición concertados antes de la fecha de la firma de ésta."

14. En la sesión del Grupo de Trabajo celebrada el 7 de marzo de 1979 se había propuesto sustituir el artículo 3 por el texto siguiente (E/CN.4/WG.1/WP.2, de 1º de marzo de 1979):

> "1. Ningún Estado Parte expulsará o procederá a la extradición de una persona hacia otro Estado en el que haya motivos razonables para creer que pueda estar en peligro de ser sometida a tortura.
>
> 2. Los motivos mencionados en el párrafo precedente de este artículo comprenden sobre todo las situaciones caracterizadas por las violaciones flagrantes y en masa de los derechos humanos que se producen cuando el apartheid, la discriminación racial o el genocidio, la represión de los movimientos de liberación nacional, la agresión o la ocupación de territorio extranjero se elevan a la categoría de política estatal.
>
> 3. No se invocarán las disposiciones de este artículo como fundamento para negarse a iniciar una acción judicial contra personas que han cometido crímenes contra la paz o la humanidad, o crímenes de guerra tal como se definen en los instrumentos internacionales pertinentes."

Esta propuesta volvió a prssentarse en el período de sesiones de 1980 del Grupo.

15. Se presentó además otra propuesta relativa al párrafo 2 del artículo 3 (HR/XXXVI/WG.10/WP.7), que decía lo siguiente:

> "2. A los fines de determinar si existen esas pruebas se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos tales como las que resultan de una política estatal de apartheid, discriminación racial o genocidio, de la represión de los movimientos nacionales de liberación o de la ocupación de un territorio extranjero."

Párrafo 1

16. Tras un breve debate se acordó que las palabras "substantial grounds" del proyecto sueco revisado se tradujeran al francés por "motifs sérieux de croire".

17. También en relación con el párrafo 1, se planteó la cuestión de utilizar en el texto inglés la palabra "would" en vez de la palabra "may", pues varios representantes juzgaron demasiado vaga la palabra "may". En la versión española aquella palabra se traduciría por "estaría".

18. El párrafo 1 del artículo 3, así enmendado, fue adoptado por consenso, con la observación entre corchetes que figuraba en el texto sueco revisado. El texto aprobado es el siguiente:

"Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Observación: Algunas delegaciones indicaron que era posible que sus Estados, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a la misma, desearan declarar que no se consideraban obligados por el artículo 3 de la Convención, en la medida en que dicho artículo podía no ser compatible con obligaciones por ellos asumidas en relación con Estados que no fueran Partes en la Convención, en virtud de tratados de extradición concertados antes de la fecha de la firma de ésta."

19. Una delegación indicó que su adhesión al consenso estaba condicionada a que el Grupo de Trabajo estuviera de acuerdo con una frase adicional. Esta proposición tendía a añadir un apartado al párrafo 1 del artículo, a fin de que los Estados obligados a conceder la extradición en virtud de un tratado no pudieran desligarse unilateralmente de esa obligación, poniendo así en peligro la institución misma de la extradición. El texto decía así:

"Si un Estado que de otro modo estaría obligado a extraditar no lo hiciera por las razones mencionadas, tomaría las medidas necesarias para juzgar a la persona cuya extradición no concede."

20. La propuesta fue apoyada por un representante, pero otros oradores hicieron objeciones. Manifestaron que ese texto estaría en contradicción con otras legislaciones nacionales y podía plantear problemas insolubles en algunos sistemas jurídicos, entre otros la falta de competencia penal, la falta de pruebas y la injerencia en la discrecionalidad del Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción penal. La finalidad de esa cláusula era impedir que los usos aplicados por los países latinoamericanos en materia de extradición resultaran afectados por las disposiciones de la presente convención.

21. Por consiguiente, un representante propuso el texto siguiente (HR/XXXVI/WG.10/WP.8/Add.2):

"El Estado Parte que deniegue la extradición en las circunstancias descritas en el párrafo 1 deberá, teniendo en cuenta su legislación nacional, iniciar un procedimiento contra la persona cuya extradición haya sido denegada."

22. Un representante sugirió que se sustituyeran las palabras "teniendo en cuenta su legislación nacional" por las palabras "si su legislación nacional lo permite".

23. La propuesta consignada en el documento HR/XXXVI/WG.10/WP.8/Add.2, en su forma enmendada, decía lo siguiente:

> "El Estado Parte que deniegue la extradición en las circunstancias descritas en el párrafo 1 considerará, a tenor de su legislación nacional, si procede incoar procedimiento penal en este Estado contra la persona cuya extradición haya sido denegada."

24. Otro orador sugirió el texto siguiente (HR/XXXVI/WG.10/WP.11):

> "El Estado Parte que esté obligado por un tratado a proceder a la extradición de una persona a otro Estado, si se niega a hacerlo, en las circunstancias descritas en el párrafo 1, incoará, si su legislación nacional lo permite, procedimiento penal contra la persona cuya extradición haya denegado."

25. Varios representantes pidieron que se colocara entre corchetes la expresión "si su legislación nacional lo permite". Otros pidieron que se retirase la propuesta en su totalidad.

Parrafo 2

26. El Grupo de Trabajo pasó seguidamente a considerar el párrafo 2 de las propuestas formuladas en los documentos E/CN.4/WG.1/WP.2 y HR/XXXVI/WG.10/WP.7.

27. Se propuso que el párrafo 2 terminara con las palabras "derechos humanos" o que el resto de la frase, que parecía probable que suscitase problemas, se colocara entre corchetes.

28. Varios oradores sugirieron que se suprimiera todo el párrafo o, por lo menos, esas últimas líneas que, a su juicio, introducirían matices políticos superfluos en la Convención y restringirían en la práctica el alcance del artículo 3.

29. Sin embargo, otros representantes dijeron que la supresión de las últimas líneas del párrafo 2 no se justificaba. En su opinión no sólo debía mantenerse íntegramente el párrafo 2, sino que además debían incluirse en él las palabras "colonialismo" y "neocolonialismo", en el sentido en que figuraban en las resoluciones 32/130 y 34/46 de la Asamblea General.

30. Varias delegaciones se opusieron a que se incluyera en el texto de la Convención cualquier referencia a resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por considerar poco acorde con una práctica jurídica correcta incorporar una resolución de la Asamblea General, que no tenía fuerza de obligar, a una convención internacional que imponía a los Estados obligaciones jurídicas con fuerza vinculante. Manifestaron también que ninguna enumeración de políticas estatales podía ser exhaustiva ni llegar a ser objeto de un acuerdo en el Grupo de Trabajo. Una delegación señaló que esa enumeración de políticas estatales tendría que incluir la persecución religiosa, la denegación de la libertad de expresión, la represión de la disidencia política, la supresión de la libre circulación de la información y la intervención armada en los asuntos de un Estado soberano.

31. El Grupo de Trabajo convino en poner todo el párrafo 2 entre corchetes y en incluir en él la propuesta expresión "colonialismo y neocolonialismo", del modo siguiente:

> ["A los fines de determinar si existen esas pruebas se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos tales como las que resultan de una política estatal de apartheid, discriminación racial o genocidio, del colonialismo o neocolonialismo, de la represión de los movimientos nacionales de liberación o de la ocupación de un territorio extranjero."]

Párrafo 3

32. En cuanto al párrafo 3 de la propuesta consignada en el documento E/CN.4/WG.1/WG.2, de 1º de marzo de 1979, el Grupo de Trabajo acordó no incluirlo a fin de lograr el consenso.

Artículo 4

33. El artículo 4 del proyecto sueco revisado (E/CN.4/WG.1/WP.1) decía lo siguiente:

> "1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en tortura.
>
> 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

34. Por lo que respecta a los conceptos de "complicidad o participación en tortura" que figuraban en el párrafo 1 del artículo 4, se expresaron dudas acerca de si, en la legislación de todos los países, esos términos abarcarían a las personas que eran encubridores de la tortura o que hubieran ocultado de algún modo actos de tortura.

35. Un representante propuso que se añadiera la palabra "encubrimiento" en español. Algunos oradores opinaron que el término "complicidad" abarcaba ya, en el ordenamiento jurídico de sus países, el concepto de "ocultación".

36. El Grupo de Trabajo acordó incluir a pie de página, en las demás versiones, una nota explicativa entre corchetes a fin de indicar que, en el párrafo 1 del artículo 4, el concepto inglés de "complicity" abarcaba en español los conceptos de "complicidad" y "encubrimiento", y aprobó por consenso el siguiente texto del artículo 4:

> "1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en tortura o encubrimiento de la tortura.
>
> 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

37. Ulteriormente, un representante se reservó su posición con respecto al artículo 4 alegando su temor de que, conforme al derecho interno de su país, el término "complicity" no fuera bastante amplio para abarcar el concepto de "encubrimiento".

Artículo 5

38. El artículo 5 del proyecto revisado de Suecia (HR(XXXVI)/WG.10/WP.1) estaba redactado en los siguientes términos:

"1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometen en cualquier territorio bajo su jurisdicción;

b) Cuando el supuesto culpable es nacional de ese Estado;

[c) Cuando la víctima es nacional de ese Estado.]

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 de este artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales."

Párrafo 1, apartado a)

39. Una delegación consideró poco conveniente la propuesta de varias delegaciones encaminada a que se incorporasen las palabras "o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado".

40. Sin oponerse por ello al consenso sobre esa adición, dicha delegación indicó su preferencia por la redacción siguiente: "o a bordo de una aeronave matriculada en ese Estado o de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado".

41. Fue aprobado por consenso el siguiente texto del párrafo 1 y apartado a) del artículo 5:

"1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado."

Párrafo 1, apartado b)

42. Respecto del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, un representante propuso que se reemplazara la palabra "nacional" por la frase "agente o empleado de las autoridades".

43. La mayoría de los representantes declararon que el término "nacional" era un concepto ampliamente utilizado en derecho internacional en relación con el establecimiento de la jurisdicción, y que preferían ese criterio de jurisdicción, que estaba formulado en la Convención de Nueva York y en la Convención Internacional sobre la toma de rehenes.

44. Varios representantes señalaron a la atención del Grupo de Trabajo las disposiciones de los artículos 1 y 4, y declararon que también era necesario incluir a los nacionales que no eran funcionarios ni empleados, pero que cometían actos de tortura con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos o de otras personas que actuaban a título oficial o habían sido acusados de complicidad o participación en las torturas. La sustitución propuesta restaría efectividad a la Convención.

45. Un representante sugirió que se mantuviese la primera redacción del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 y que la propuesta mencionada supra en el párrafo 42 se incluyese entre corchetes después de la palabra "nacional".

46. Otro delegado propuso que el párrafo 1 del artículo 5 se redactase de nuevo como sigue (HR/XXXVI/WG.10/WP.9):

> "1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para procesar a las personas que hayan cometido los delitos mencionados en el artículo 4 de la presente Convención y que se encuentren en su territorio y bajo su jurisdicción."

47. Según otro representante, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, debía redactarse en los términos siguientes (HR/XXXVI/WG.10/WP.10):

> "b) Cuando el supuesto culpable pertenezca a una de las categorías de personas designadas en el párrafo 1 del artículo 1 y se encuentre en cualquier territorio sometido a la jurisdicción de ese Estado."

Artículo 5, párrafo 1, apartado c)

48. Varios representantes pidieron que se suprimiese ese apartado que, a su juicio, permitía demasiadas posibilidades de represión y creaba dificultades para el establecimiento de las pruebas.

49. Un representante dijo que convenía en que se mantuviera ese apartado, habida cuenta de que había cláusulas análogas en la Convención sobre la toma de rehenes y en la Convención sobre la protección del personal diplomático, pero declaró que se debían añadir las palabras "y el supuesto culpable haya sido descubierto en el territorio de ese Estado". Otros oradores propusieron que esta disposición fuese facultativa.

Artículo 5, párrafo 2

50. Un representante declaró que era partidario de la supresión del párrafo 2 del artículo 5, que podía suscitar dificultades cuando se tratase de determinar los hechos. Si se optaba por mantener ese párrafo, proponía que, después de las palabras "y dicho Estado no conceda la extradición", se añadiesen las palabras "después de haber recibido una petición a tal efecto". Varios representantes apoyaron esa propuesta.

51. Otros representantes se pronunciaron por que se mantuviera el párrafo 2 del artículo 5, tal como figuraba en el proyecto de texto revisado. Esos representantes señalaron que tanto la omisión del párrafo 2 del artículo, como la enmienda propuesta podrían crear una laguna en la Convención, ofreciendo así posibles subterfugios a los torturadores.

52. En ese sentido, un representante manifestó que su preocupación principal en cuanto a la inclusión del párrafo 2 era que, en algunas circunstancias, pudiese poner en peligro los derechos naturales de un acusado a un juicio imparcial con las debidas garantías y podría crear también, en la práctica, serias tensiones políticas internacionales. Posteriormente, ese representante manifestó que estaba dispuesto a retirar su reserva si ello permitía alcanzar un consenso.

53. El Grupo de Trabajo convino en que se suspendiera el examen de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 5, así como de los párrafos 2 y 3, para poder celebrar nuevos exámenes y consultas.

Artículo 6

54. El texto del artículo 6 del proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) decía así:

> "1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona que se supone ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
>
> 2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
>
> 3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.
>
> 4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una pers na, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.
>
> 5. Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento."

55. Varios delegados señalaron que la palabra "preliminar" utilizada en el párrafo 2 del artículo 6 podría dar la impresión de que los actos descritos en el párrafo 1 se habían realizado sin el examen necesario. Se sugirió que el párrafo 2 se incorporase en el párrafo 1. Algunos delegados propusieron que se insertaran en el párrafo 1 las palabras "investigación preliminar" y se sustituyera la palabra "preliminar" del párrafo 2 por la palabra "adicional" u "oficial". Se convino en que en el párrafo 1 se añadiera la frase propuesta "tras examinar la información de que dispone" después de la palabra "considera" del párrafo 1.

56. Una opinión expresada fue la de que las palabras "otras medidas" que figuraban en el párrafo 1, se podrían interpretar de modo demasiado lato. Se sugirió que se sustituyeran por "otras medidas legales".

57. Al referirse a una disposición análoga que figuraba en la Convención internacional contra la toma de rehenes, el representante del Brasil propuso ampliar el alcance del párrafo 3 a las personas apátridas mediante la adición de la siguiente frase después de las palabras "de su nacionalidad": "o, si se trata de una persona apátrida, al representante del Estado en el que tenga su residencia habitual".

58. Se decidió suspender el debate del párrafo 4 hasta después de examinar la cuestión de la jurisdicción en los artículos 5 y 7.

59. Los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 6, aprobados por consenso por el Grupo de Trabajo, dicen lo siguiente:

"1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona que se supone ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si considera que las circunstancias lo justifican, tras un examen de la información disponible, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales para asegurar su presencia. La detención y demás medidas legales se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La personas detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo, o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en el que habitualmente resida.

[4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.]

5. Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento."

Artículo 7

60. El artículo 7 del proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) decía así:

"El Estado Parte en un territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si no procede la extradición de la misma, sometera el caso

a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado."

61. Se dijo que el Grupo de Trabajo debería considerar ese artículo juntamente con el artículo 5 a causa de su carácter complementario. Un representante preguntó si el artículo 7 no era en parte una repetición del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. Otros delegados, refiriéndose a disposiciones de convenciones aprobadas anteriormente, como el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, señalaron que ese artículo era necesario. De ese modo, ningún delincuente tendría la oportunidad de escapar a las consecuencias de sus actos de tortura. Habría que proceder a su extradición o enjuiciamiento. El Grupo de Trabajo aplazó el examen del artículo 7 hasta una etapa posterior.

Artículo 8

62. Por lo que respecta al artículo 8 del proyecto revisado de Suecia, la mayoría de los representantes que hicieron referencia a una disposición análoga contenida en la Convención de las Naciones Unidas contra la toma de rehenes, se manifestaron partidarios de la versión facultativa[("podrá")] del párrafo 2, a fin de establecer una equivalencia entre el compromiso que aceptan los Estados que conceden la extradición sobre la base de un tratado y el que asumen los que pueden concederla sobre la base de su derecho interno. Un representante declaró que el párrafo 3 debía corresponder a la fórmula facultativa del párrafo 2.

63. El Grupo de Trabajo aprobó por consenso el artículo 8 tal como figura en el proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1), cuyo texto era el siguiente:

"1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, [podrá] [deberá] considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como caso de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5."

Artículo 9

64. El texto del artículo 9 del proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) decía así:

"1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones estipuladas en cualquier otro tratado, bilateral o multilateral, que regulen o puedan regular en el futuro, en todo o en parte, la ayuda mutua en materia penal."

65. Un representante pidió que al final del párrafo 1 del artículo 9 se añadiese la oración siguiente: "En todos los casos se aplicará el derecho del Estado al que se hace la solicitud."

66. Varios representantes estimaron que había poca relación lógica aparente entre los párrafos 1 y 2 de este artículo. Se pensó que podía interpretarse el párrafo 2 de manera que debilitase la obligación enunciada en el párrafo 1. Por lo tanto, a juicio de algunos representantes, debía suprimirse el párrafo 2. Otros eran partidarios de darle una nueva redacción.

67. Un representante propuso que se revisara nuevamente el párrafo 2 para que dijera lo siguiente:

"2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de este artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos."

68. El Grupo de Trabajo aprobó por consenso el artículo 9 en su forma revisada:

"1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de este artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos."

Artículos 12 y 13

69. Los artículos 12 y 13 del proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1), que el Grupo de Trabajo examinó simultáneamente, decían lo siguiente:

"Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja está protegido contra malos tratos como consecuencia de la misma.

Todo Estado Parte se asegurará de que, incluso si no se ha presentado una queja formal, siempre que haya motivos razonables para creer que en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, sus autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

70. Un representante propuso que se invirtiera el orden de los artículos 12 y 13. En apoyo de esta propuesta declaró que consideraba que la prevención y el castigo de los actos de tortura eran primordialmente responsabilidad de los gobiernos de los Estados Partes y no de las víctimas, que podrían no estar en situación de presentar quejas. El Grupo de Trabajo accedió a esta propuesta. Decidió además eliminar la frase ", incluso si no se ha presentado una queja formal," que figuraba en el artículo 13.

71. Con respecto al artículo 12, el mismo representante señaló que era necesario asegurar la protección no sólo del denunciante, sino también de los testigos, contra posibles malos tratos en represalia por la queja presentada o el testimonio prestado. Varios delegados sugirieron que esta medida era necesaria a fin de alentar a los testigos a ponerse a disposición de las autoriades competentes. A este respecto, un representante propuso insertar en la última frase del artículo 12 las palabras "y los testigos", "o intimidación" y "o del testimonio prestado".

72. En respuesta a la pregunta sobre el ámbito de las frases "territorio bajo su jurisdicción" y "territorio que esté bajo su jurisdicción", que figuran en estos artículos, se dijo que su objetivo era abarcar, entre otras cosas, los territorios que se encuentren todavía bajo dominación colonial y los territorios ocupados.

73. Los artículos 12 y 13 que aprobó por consenso el Grupo de Trabajo decían lo siguiente:

"Todo Estado Parte asegurará que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán a una investigación pronta e imparcial.

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

Artículo 14

74. El artículo 14 del proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) decía lo siguiente:

"1. Todo Estado Parte velará por que la víctima de un acto de tortura tenga un derecho legalmente exigible a ser indemnizada. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier otro derecho a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales."

75. Se hicieron diversas sugerencias encaminadas a modificar la primera frase del párrafo 1. A fin de que ésta resultase más precisa, un representante propuso que se insertase la frase "en su legislación" después de la palabra "velará".

76. Algunos delegados consideraban que en el caso especial de víctimas de actos de tortura era preciso reforzar su derecho a una indemnización. Sugirieron sustituir la frase "un derecho legalmente exigible a ser indemnizada" por las palabras "el derecho a una indemnización justa y adecuada".

77. Según algunos oradores, la experiencia de los médicos indicaba que la tortura dejaba secuelas físicas y psicológicas profundas que se mantenían mucho después de haberse perpetrado el acto. Una indemnización monetaria pagadera una sola vez quizá no bastase para eliminar esas secuelas e indemnizar por los daños sufridos. La mayoría de los delegados se mostraron de acuerdo con la sugerencia de añadir las palabras "incluidos los medios para su rehabilitación" después de la frase "una indemnización justa y adecuada" del párrafo 1 del artículo 14.

78. Varios delegados declararon que tenían ciertas dudas acerca de la palabra "rehabilitación", que consideraban vaga y ambivalente, ya que a su juicio este vocablo podía abarcar una diversidad de significados de carácter jurídico, sociológico y médico. Otra sugerencia, presentada por un representante, fue la de añadir las palabras "incluidas las medidas médicas que exija su estado de salud física y mental". Un delegado señaló a la atención del Grupo de Trabajo la palabra "rehabilitación", tal como se utiliza en la resolución 34/154 de la Asamblea General sobre el Año Internacional de los Impedidos, del 17 de diciembre de 1979, y propuso que se interpretase la palabra "rehabilitación" de la misma manera que se entendió en dicha resolución. Varias delegaciones se opusieron a que se mencionase la resolución 34/154 de la Asamblea General en el texto de la Convención, pues consideraban que no es una buena práctica jurídica incorporar una resolución no obligatoria de la Asamblea General en una convención internacional que impone obligaciones jurídicas a los Estados. El Grupo consideró que era necesario dejar la palabra "rehabilitación" entre corchetes y volver a ocuparse de la cuestión en un momento ulterior del debate a fin de alcanzar un acuerdo.

79. Algunos delegados consideraban necesario ampliar el ámbito de la disposición relativa a las personas que en el caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, tengan derecho a una indemnización. Se aludió al caso de un amigo o vecino que ayudase a una persona víctima de tortura y le diera asistencia financiera antes de que ésta muriera. Un delegado propuso añadir después de "personas a su cargo" las palabras "o cualesquiera otras personas designadas por las leyes nacionales".

80. El Grupo de Trabajo acordó que el párrafo 2 del artículo 14 debía redactarse nuevamente del modo siguiente:

> "Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que puede existir con arreglo a las leyes nacionales."

81. Un delegado, que en anteriores deliberaciones se había reservado su posición respecto del artículo 14, retiró ulteriormente su reserva. Así pues, el artículo 14, con las modificaciones introducidas, fue aprobado por consenso con el texto siguiente:

"Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará para que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada incluidos los medios para su [rehabilitación]. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales."

Artículo 15

82. El artículo 15 del proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) decía lo siguiente:

"Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de haber obtenido dicha declaración mediante tortura."

83. Por lo que respecta al artículo 15, un delegado señaló a la atención del Grupo de Trabajo el artículo 12 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 9 de diciembre de 1975, y destacó que debería haber armonía entre el sentido de la Declaración y el artículo 15 del proyecto de convención.

84. El Grupo de Trabajo aprobó por consenso el artículo 15, cuyo texto es el siguiente:

"Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración."

Artículo 16

85. El artículo 16 del proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) decía lo siguiente:

"La presente Convención se entenderá sin perjuicio de ninguna disposición contenida en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes."

86. Un delegado señaló que el párrafo 3 del artículo 1 aprobado el año último precisaba que ese artículo se entendía sin perjuicio de las disposiciones de alcance más amplio en la esfera de que trataba la Convención. Análogamente, el artículo 16 era una cláusula de reserva que afirmaba la validez permanente de otros instrumentos que prohibían los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

87. Se presentó una propuesta (HR/XXXVI/WG.10/WP.5/Rev.1) tendiente a introducir, como párrafo 1 del artículo 16, el texto siguiente:

"1. Todo Estado Parte se comprometerá a impedir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no constituyan tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. En particular, se aplicarán las obligaciones enunciadas en los artículos [3], 10, 11, 12, 13 [14] y [15] sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

88. Los autores opinaron que el texto propuesto debería constituir el párrafo 1 del artículo 16, mientras que la versión original debía figurar como párrafo 2.

89. Por sugerencia de un representante, los autores convinieron en suprimir las palabras "en particular" en el texto francés de la propuesta.

90. En favor de esa propuesta se subrayó que ya estaban en vigor convenciones internacionales que prohíben los tratos o penas inhumanos o degradantes, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de Derechos Humanos. Esa prohibición era necesaria para evitar que los culpables pudieran aprovecharse de una interpretación demasiado estricta de la palabra "tortura".

91. Otros delegados consideraron que se trataba de conceptos demasiado vagos para poderlos traducir en los planos del derecho penal y de la reglamentación policial.

92. Algunos delegados propusieron que se sustituyeran las palabras "a impedir" por "a prohibir" en la propuesta contenida en el documento HR/XXXVI/WG.10/WP.5/Rev.1.

93. Un delegado expresó una reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 16 y dijo que no había ninguna necesidad de esa disposición.

94. Hubo un debate sobre el ámbito de aplicación de la propuesta contenida en el documento HR/XXXVI/WG.10/WP.5/Rev.1. Algunos delegados opinaron que no se debían mencionar los artículos 3, 14 y 15.

95. Se aprobó por consenso el artículo 16 con el siguiente texto:

"1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no constituyan tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán las obligaciones enunciadas en los artículos [3], 10, 11, 12, 13 [14] y [15], sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes."

Cuestiones de procedimiento

96. Todos los oradores subrayaron la necesidad de completar la redacción de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes examinando las cláusulas sustantivas restantes (artículo 1, párr. 2; propuesta relativa al párrafo 1 del artículo 3; artículo 5, párr. 1 b) y c) y párrs. 2 y 3; artículo 6, párr. 4; artículo 7; artículos 16 a 21 del proyecto contenido en el documento E/CN.4/1285) así como las cláusulas finales y el preámbulo.

97. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en proponer a la Comisión de Derechos Humanos que se estableciera antes del 37º período de sesiones de la Comisión un grupo de trabajo que se reuniría entre los períodos de sesiones. Refiriéndose al considerable trabajo que todavía quedaba por hacer, varios delegados estimaron que el nuevo grupo de trabajo debería reunirse durante dos semanas o diez días, antes del próximo período de sesiones de la Comisión.

98. Otros delegados opinaron que, teniendo en cuenta consideraciones de orden presupuestario y los grandes progresos que se habían realizado hasta la fecha, la cuestión de si debía establecerse un grupo de trabajo sobre la tortura que se reuniera antes del 37º período de sesiones o durante dicho período de sesiones debía dejarse a la discreción del pleno de la Comisión.

99. Un delegado pidió que la Secretaría informara a la Comisión de si en el presupuesto de las Naciones Unidas había algunos fondos que pudieran utilizarse para financiar en particular la participación de los delegados de países en desarrollo en los debates del grupo de trabajo que se reuniría antes del período de sesiones si esa reunión durara más de una semana.

100. Otro delegado preguntó si sería posible crear un pequeño grupo, integrado por representantes de los diversos sistemas jurídicos, para que señalara a la atención del futuro grupo que se reuniría antes del período de sesiones los posibles problemas de armonización entre esos sistemas jurídicos en relación con la redacción de la Convención.

101. En su sesión final, celebrada el 27 de febrero de 1980, el Grupo de Trabajo aprobó su informe contenido en el documento HR/XXXVI/WG.10/WP.14 y Add.1 a 3.

ANEXO

Artículo 1

"1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación", cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas 1/.

[2. La tortura es una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.] 3/

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance sobre la cuestión objeto de la presente Convención. 1/"

Artículo 2 1/

"1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura; [este elemento podrá, sin embargo, considerarse, en aras de la justicia, como circunstancia atenuante de la pena.]"

Artículo 3 2/

"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura 4/.

1/ Aprobado en 1979 (E/CN.4/1347, pág. 44).

3/ Sin aprobar todavía.

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párrs. 18, 31 y 36).

4/ Como se indica en el párr. 19 del informe, hay una propuesta de adición al párrafo 1 del artículo 3.

Observación: "Algunas delegaciones indicaron que era posible que sus Estados, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a la misma, desearan declarar que no se consideraban obligados por el artículo 3 de la Convención, en la medida en que dicho artículo podía no ser compatible con obligaciones por ellos asumidas en relación con Estados que no fueran Partes en la Convención, en virtud de tratados de extradición concertados antes de la fecha de la firma de ésta".

2. ["A los fines de determinar si existen esas pruebas se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos tales como las que resultan de una política estatal de apartheid, discriminación racial o genocidio, [del colonialismo o neocolonialismo,] de la represión de los movimientos nacionales de liberación o de la ocupación de un territorio extranjero."]"

Artículo 4 2/

"1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en tortura o encubrimiento de la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

Artículo 5

"1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometen en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de un avión o buque registrado en ese Estado 2/;

b) Cuando el supuesto culpable es [nacional] de ese Estado 3/;

[c) Cuando la víctima es nacional de ese Estado.] 3/

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 de este artículo 3/.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales. 3/".

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párrs. 18, 31 y 36).

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párr. 41).

3/ Sin aprobar todavía; véanse también los párrs. 42, 46 y 47 del informe.

Artículo 6

"1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona que se supone ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición 2/.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos 2/.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitalmente reside 2/.

(4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción) 3/.

5. Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento. 2/"

Artículo 7 3/

Artículo 8 2/

"1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, [podrá] [deberá] considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párr. 59).

3/ Sin aprobar todavía.

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párrs. 62 y 67).

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5."

Artículo 9[2/]

"1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de este artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos."

Artículo 10[1/]

"1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de dichas personas."

Artículo 11[1/]

"Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura."

Artículo 12[2/]

"Todo Estado Parte asegurará que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán a una investigación pronta e imparcial."

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párrs. 62 y 67).

1/ Aprobado en 1979 (E/CN.4/1347, págs. 47 y 48).

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párr. 72).

Artículo 13[2/]

"Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

Artículo 14[2/]

"1. Cada Estado Parte velará para que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su [rehabilitación]. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales."

Artículo 15[2/]

"Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración."

Artículo 16[2/]

"1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no constituyan tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán las obligaciones enunciadas en los artículos [3], 10, 11, 12, 13 [14] y [15], sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes."

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párr. 72).

2/ Aprobado en 1980 (E/CN.4/1367, párrs. 80, 83 y 94).